

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1169/2017

RECURRENTES: JOSUÉ HERNÁNDEZ CASTILLO Y LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

Sentencia que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable en el expediente **SX-JE-29/2017**, pues la misma no es una sentencia de fondo y no se actualizan las excepciones jurisprudenciales para determinar la procedencia del recurso.

GLOSARIO

Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Instalación del Ayuntamiento de dos mil catorce. El tres de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, Huajuapán, Oaxaca, en el que Óscar Hugo Herrera Hernández tomó protesta como Síndico Municipal.

1.2. Juicio ciudadano local. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano mencionado anteriormente impugnó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la omisión del Presidente Municipal y Tesorero de informar el estado financiero en que se encontraba la administración pública municipal, entre otras cuestiones.

Dicho juicio se identificó con el número de expediente JDC/127/2016.

1.3. Instalación del Ayuntamiento de dos mil diecisiete. El uno de enero de dos mil diecisiete se renovó dicho Ayuntamiento en el que tomaron protesta, entre otros, Josué Hernández Castillo como Presidente Municipal y Luis Ángel Hernández como Tesorero Municipal.

1.4. Resolución del juicio ciudadano JDC/127/2016. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó, en lo que interesa, declarar fundados los agravios del entonces Síndico Municipal y ordenó el pago de las dietas, así como de las compensaciones de fin de año que le correspondían.

1.5. Juicio electoral. El seis de abril siguiente, los recurrentes en sus calidades de Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo de Tonalá, Huajuapán, presentaron ante la Sala Regional un juicio electoral para controvertir la resolución local.

SUP-REC-1169/2017

El juicio electoral se turnó con el número de expediente SX-JE-29/2017.

1.6. Sentencia impugnada. El diecinueve de abril del año en curso, la Sala Regional resolvió desechar de plano la demanda presentada, debido a que consideró que los actores no contaban con la legitimación necesaria para impugnar, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la jurisprudencia 4/2013.¹

La sentencia fue notificada a los actores el veinticuatro de abril siguiente.²

1.7. Recurso de reconsideración. Los recurrentes interpusieron el siguiente veintiséis de abril el presente medio de impugnación para controvertir la sentencia aludida. Dicho recurso fue recibido en la Sala Regional el dos de mayo del dos mil diecisiete.³

1.8. Turno y trámite. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior turnó el recurso de reconsideración a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó la radicación del asunto.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver este recurso de reconsideración porque se impugna una sentencia dictada por la Sala

¹ El rubro de la jurisprudencia es "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**", consultable en la página oficial de Internet de este Tribunal Electoral, en la siguiente liga: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

² Véase la página 86 del cuaderno accesorio del presente expediente.

³ Véanse el escrito de presentación de la demanda que aquí nos ocupa, así como el oficio TEEO/SG/A/2436/2017 del Tribunal Local, en donde obra el sello de recepción por la Sala Regional; ambos documentos se encuentran en el expediente principal de este recurso de reconsideración.

SUP-REC-1169/2017

Regional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. DESECHAMIENTO DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que este recurso de reconsideración es improcedente y la demanda debe desecharse de plano pues la sentencia impugnada no es de fondo, por lo que no se cumple con el requisito señalado por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios.⁴

La norma mencionada establece que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en casos específicos, lo que es claro que no sucede en el caso.

Además, no se actualiza la excepción a dicho artículo prevista en la tesis jurisprudencial 32/2015⁵ que señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, –que incluye el derecho de acceso a la justicia y el acceso a las garantías mínimas procesales, así como a un recurso efectivo– el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En el caso, la Sala Regional desechó de plano la demanda de juicio electoral presentada por los ahora recurrentes pues estimó que se

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”.

⁵ El rubro de la tesis citada es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

SUP-REC-1169/2017

actualizó la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que los entonces actores no contaban con legitimación activa en términos de la jurisprudencia 4/2013. Lo anterior, ya que integraron la entidad que tuvo la calidad de autoridad responsable en el medio de impugnación local JDC/127/2017, cuya resolución pretendieron combatir en la instancia regional, pues presentaron la demanda de juicio electoral en sus calidades de Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá.

En ese respectivo carácter, el Tribunal Local les ordenó el pago de diversas prestaciones a favor de Óscar Hugo Herrera Hernández, quien fue Síndico de ese ayuntamiento.

Por tanto, la Sala Regional desechó la demanda al demostrar que la sentencia local que impugnaron los recurrentes no les afectó algún derecho personal, por lo que no se actualizó el supuesto previsto por la jurisprudencia 30/2016,⁶ ya que se les ordenó cumplir con el pago de dietas adeudadas y compensaciones de fin de año en su carácter de funcionarios públicos municipales y no en su calidad personal.

En ese sentido, la Sala Regional no realizó interpretación directa alguna de la Constitución por la cual definió algún requisito procesal, ya que únicamente advirtió la falta de legitimación activa de los entonces actores según sus criterios jurisprudenciales y determinó desechar la demanda correspondiente. Ello, con independencia de que si al momento de la demanda primigenia integraban o no el ayuntamiento, pues tal circunstancia no modifica el hecho de que actúen en su calidad de autoridades municipales responsables ante la instancia local.

⁶ El rubro de la jurisprudencia es el siguiente **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

SUP-REC-1169/2017

Luego, es claro que la presente demanda de recurso de reconsideración no cumple con los requisitos de procedencia previstos en las normas aplicables.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente **SX-JE-29/2017**.

NOTIFÍQUESE.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1169/2017

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO